

Art. 26. El funcionario de que se trata, practicada la visita de inspección, y ejecutado lo que preceptúa el anterior artículo, expedirá á los interesados un certificado en que hará constar con precisión los hechos mencionados y todas las demás circunstancias que sirvan para identificar la nave y para acreditar su buen estado ó navegabilidad.

Art. 27. La fianza de que habla el art. 18, frac. II, será por una cantidad que no exceda de diez pesos por tonelada de arqueo, tonelaje total, si el buque es menor de 80; de quince pesos, si el buque es de 80 á 500, y de veinte si excediere de 500. La fianza puede consistir en hipoteca, en primer lugar, del buque.

Art. 28. El funcionario encargado de expedir la patente ó acta de nacionalización, deberá, bajo su responsabilidad civil para con los perjudicados, cuidar de la solvencia del fiador; y cada año exigirá á los propietarios de la nave comprueben dicha solvencia, exigiendo, en caso necesario, la renovación de fianza ó hipoteca dentro de un plazo prudente que no pasará de un mes, bajo la pena de retirar la patente de nacionalización.

Art. 29. La autoridad á que se refiere el artículo anterior, frac. I, llenados que sean los requisitos mencionados, remitirá á la Secretaría de Guerra el expediente original, quedándose con copia del mismo, y dicha Secretaría, en vista de las coistancias del expediente, expedirá la *Patente ó Acta de Nacionalización*, consignando en ella la fecha en que se expide, las circunstancias mencionadas en dichos arts. 18 y 26 con referencia al certificado respectivo, el nombre del Capitán de la nave, expresándose que se le expide la patente en nombre de la *Nación Mexicana*.

Art. 30. El acta de nacionalización es el único documento que justifica la de la nave mexicana, y no podrá cambiarse en ésta ninguno de los signos en ella grabados ó pintados, con arreglo á los artículos anteriores, á no ser en los casos expresamente permitidos por la ley.

Art. 31. El cambio de nacionalidad de una nave no produce efectos retroactivos; y por lo mismo son válidas y pueden hacerse efectivas, con arreglo á las leyes mexicanas, las responsabilidades y obligaciones contraídas con anterioridad á dicho cambio.

Art. 32. El puerto donde se nacionaliza un buque es el lugar del domicilio del mismo y de su matrícula, para todos los efectos legales; pero pueden sus propietarios cambiar de domicilio (salvo caso de fraude ó dolo en perjuicio de tercero), declarándolo así ante el funcionario que expidió la patente de nacionalidad y ante el del nuevo domicilio que elijan. El puerto de nacionalización expedirá un certificado de matrícula, que será recogido cuando se cambie el puerto de ésta, expidiéndose otro nuevo para los efectos de los artículos relativos de esta ley y del Código de Comercio.

Art. 33. La patente de navegación no podrá renovarse sino en los casos de pérdida justificada y declarada, bajo protesta de los interesados; en el de cambio substancial de la forma material de la nave; en el de imposibilidad jurídica ó material de obtener la patente de los antiguos poseedores de ella en caso de transmisión de la propiedad de la nave, y en los de hallarse deteriorado dicho documento, el cual será recogido. En la nueva patente se copiará la pérdida, cuyo texto original debe obrar en la oficina respectiva y se expresará el hecho de la renovación y sus motivos.

Art. 34. La patente de navegación se concede al buque y no á los armadores ó propietarios de la embarcación; y queda, por lo mismo, sin efecto:

I. Cuando el buque deja de existir materialmente.

II. Cuando cambia de nacionalidad.

III. Cuando pierde la nacionalidad mexicana por falta ó delito, previo acuerdo administrativo ó sentencia judicial en los términos que fija esta ley.

IV. Por declaración de no ser navegable, y

V. Por cambio de nombre de la nave.

El cambio de otros signos de los que habla el art. 30, sólo da lugar á las penalidades y procedimientos que expresa esta ley.

Art. 35. Mientras no se devuelva, pudiendo, la patente de nacionalidad en los casos de cambio de ella, por voluntad ó culpa de sus propietarios, ó no conste que están cubiertas todas las responsabilidades á que se refiere la fianza de que hablan los arts. 18 y 54, no se cancelará ésta, ni la hipoteca respectiva.

Art. 36. La Secretaría de Guerra mandará entregar la patente á los interesados, por conducto del funcionario que sustanció el expediente de nacionalización, y *previo* el abanderamiento de la nave, el cual se practicará con sujeción á lo que prevenga la Ordenanza Naval de la República; y entretanto se dicten las reglas relativas, se observarán las siguientes:

I. La Secretaría designará el funcionario que debe practicar el abanderamiento, haciendo esa designación de la manera más favorable y expedita á los interesados, por razón de tiempo, lugar y demás circunstancias.

II. La misma Secretaría fijará, por reglamentos generales, la solemnidad del acto.

III. Los buques mercantes recibirán tres banderas: *A*, la de *navegación*, que se compondrá de campos verticales, cada uno de los cuales tendrá un tamaño igual al tercio de la bandera; el campo verde estará cerca del asta, el blanco en medio y el colorado en el otro extremo; el ancho de las banderas será igual al de las dos terceras partes de largo: *B*, de *matrícula* de puerto, la cual cambiará en el caso de que los buques cambien de matrícula, con arreglo al art. 32 de esta ley, y *C*, *bandera de número* del buque, teniendo estas dos banderas la forma y distintivos que fije el reglamento respectivo. Llevarán también la bandera roja á que se refiere el art. 245 siguiente.

IV. Los propietarios de naves abanderadas están obligados, bajo la pena de 500 á 1,000 pesos de multa, á dar aviso al puerto de matrícula de la pérdida, destrucción de la nave ó de cualquiera otro hecho por el que cesa en el servicio, á efecto de que se anote en el registro de la respectiva matrícula, registro que también deberá practicarse de oficio, luego que el hecho llegue á conocimiento del funcionario respectivo. En el caso de cesación absoluta de servicio, se recogerán los papeles relativos á su construcción, matrícula, certificado de navegabilidad y demás libros y papeles relativos á la navegación del buque y sus viajes.

Art. 37. Los Cónsules mexicanos podrán expedir patentes ó licencias provisionales de navegación, á buques comprados ó adquiridos por mexicanos en puertos extranjeros, las cuales patentes servirán solamente para el viaje directo al puerto mexicano de altura, donde deberán cumplirse todos los preceptos legales sobre nacionalización.

Art. 38. Los buques destinados únicamente al comercio de cabotaje ó al tráfico de ríos y lagos interiores navegables, quedarán nacionalizados, justificando, ante el funcionario de que habla el art. 18 anterior y en los términos allí prevenidos, la nacionalidad mexicana de los propietarios, así como también que tiene la embarcación los requisitos exigidos en la frac. IV de dicho art. 18; sea

cual fuere el tonelaje de la embarcación, el Jefe del puerto, llenados dichos requisitos, expedirá la patente de nacionalización *para cabotaje* y practicará el abanderamiento, con arreglo á las fracs. II y III del art. 36 anterior, remitiendo á la Secretaría de Guerra copia del expediente respectivo.

Art. 39. Todas las embarcaciones menores destinadas únicamente al servicio de puertos, viajes de recreo en las costas, pesca mayor ó menor, no necesitan nacionalizarse, sino únicamente matricularse ó inscribirse en la oficina de matrícula ó inscripción del puerto respectivo, y obtener la licencia del funcionario de que habla esta ley para dedicarse á la industria marítima respectiva.

Art. 40. Dichas licencias no se expedirán, sino previo reconocimiento de las condiciones de seguridad de la embarcación respectiva y de que ella está á cargo de individuo matriculado en la marina, en los términos establecidos en esta ley.

Art. 41. La pesca menor ó en aguas territoriales y el servicio de puertos quedan reservados á las embarcaciones mexicanas en los términos que las define el art. 18 anterior; la pesca mayor puede hacerse por toda clase de embarcaciones. A falta de embarcaciones nacionales mexicanas, la Secretaría de Guerra podrá conceder temporalmente á las embarcaciones extranjeras facultad para ejercer la pesca menor y servicio de puertos.

Art. 42. La misma Secretaría de Guerra reglamentará la forma en que debe cumplirse lo preceptuado en los tres artículos anteriores; observándose, en su caso, lo prevenido en el art. 313 de la Ordenanza de Aduanas vigente.

Art. 43. La Secretaría de Comunicaciones reglamentará la pesca y tráfico de embarcaciones menores en ríos y lagos interiores, quedando aquéllos también reservados á los mexicanos; pero el tráfico de las rías ó ríos comunicados con el mar, será reglamentado por la Secretaría de Guerra.

CAPITULO IV.

DE LA MATRICULA DE GENTE DE MAR.

Art. 44. Con arreglo al art. 1º, frac. VI de la ley de 17 de Diciembre de 1898, en todo puerto de altura ó de cabotaje se abrirá, con el nombre de *Matrícula de Mar*, un registro ante el funcionario determinado por esta ley para la inscripción de todos los individuos destinados ó que quieran destinarse al ejercicio de las industrias marítimas.

Art. 45. Son industrias marítimas: la navegación, practicaje, pesca por medio de embarcaciones, tráfico de puertos, ríos y lagos interiores; y la carga y descarga á flote en la zona marítima terrestre.

Art. 46. Ningún individuo podrá dedicarse á las industrias marítimas en los puertos de la República, sin estar previamente inscrito en la matrícula de alguno de ellos.

Art. 47. La inscripción se divide en las siguientes clases:

- 1º Capitán de navío.
- 2º Piloto primero.
- 3º Piloto segundo.
- 4º Patrón de nave.
- 5º Contramaestre.
- 6º Maquinistas y prácticos.
- 7º Hombre de mar ó simple tripulante.

Art. 48. Para ser capitán se requiere: ser mexicano por nacimiento ó naturalización; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; hablar el idioma español; acreditar, con el certificado expedido por el funcionario de que habla esta ley, que ha navegado cinco años en buques de pasajeros, en viajes de altura como piloto ó patrón y que ha sido aprobado en el examen teórico-práctico de las materias que fije el Reglamento respectivo.

Art. 49. Para ser piloto primero ó segundo se necesitan las mismas condiciones que para ser capitán; pero respecto del requisito de navegación, los pilotos primeros solamente necesitan haber navegado durante tres años en buques de pasajeros, haciendo el servicio de altura, y á los pilotos segundos les bastan dos años.

Art. 50. Para ser patrón de nave se necesita llenar los mismos requisitos que para piloto; pero respecto de navegación basta haber viajado dos años como tripulante en buques de pasajeros de cabotaje.

Art. 51. Para ser contramaestre se necesitan las mismas condiciones que para piloto primero; pero respecto de navegación bastará haber viajado como marinero dos años en buques de pasajeros de cabotaje.

Art. 52. Para inscribirse como simple marinero, sea cual fuere el oficio que se desempeñe, bastará que el solicitante sea mayor de 18 años, proteste, si es extranjero, someterse á las leyes del país; y tratándose de maquinista, de práctico, de pilotos de puerto ó de otro servicio que exija conocimientos técnicos ó periciales con arreglo á esta ley, que se justifique la aptitud necesaria en los términos que determine el Reglamento. Respecto de todos los matriculados mayores de 18 años y menores de 21, se tendrán presentes los arts. 375, frac. VI, y 380 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 53. Los oficiales de la marina de guerra de México no necesitan, para matricularse, otro requisito que exhibir la constancia auténtica del grado que tenían en el servicio militar, cuya correspondencia con los servicios de marina mercante fijará el Reglamento respectivo.

Art. 54. Los extranjeros podrán matricularse como capitanes, pilotos, patrones y contramaestres de la marina mercante mexicana, siempre que la Secretaría de Guerra, previa conformidad de la de Relaciones, lo acuerde por motivos de evidente necesidad ó utilidad.

En este caso, los extranjeros, además de justificar su aptitud técnica en los términos expresados en los artículos anteriores, protestarán ante el funcionario que haga la inscripción, sujetarse á las leyes mexicanas. La misma Secretaría de Guerra acordará si el dueño de la nave deberá dar fianza, y por qué cantidad y en qué forma, para garantizar las penas pecuniarias y responsabilidades en que incurran el empleado extranjero y la embarcación que está á su mando.

Art. 55. La inscripción ó matrícula se sujetará á las formalidades consignadas en el capítulo VI de esta ley.

Art. 56. Todos los individuos matriculados en los términos preceptuados en esta ley y que de hecho ejerzan la industria marítima, están exceptuados de todo servicio militar de mar ó tierra en tiempo de paz; y en caso de guerra extranjera sólo estarán obligados á servir en la Armada Nacional en los términos que fije la ley. No podrán ser borrados de la matrícula, sino en virtud de sentencia que importe la pérdida de los derechos de ciudadano ó de los de ejercer la profesión respectiva, ó por pérdida ó abandono de estos derechos tratándose de profesiones marítimas que exijan la calidad de ciudadano.